



Cuenta. El Secretario General, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio número 4473 firmado por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General**

Cuenta. El Secretario General, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio CQDPCE/1058/2024, firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General**

Cuenta. El Secretario General, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio CNJP-SGA-OF-297/2024, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/119/2024

ACTOR: *** **

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, en el que se impugna, la determinación de veintisiete de marzo de este año, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la militancia, identificado con la clave *** *** *** del índice de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que desechó de plano la demanda promovida por *** *** *** por considerarla extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	6
3. GLOSE	6
4. INFORME DE AUTORIDADES Y CUMPLIMIENTO	6
5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	7
6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	7
7. MATERIA DE LA CONTROVERSIA, PLANTEAMIENTOS Y AGRAVIOS	8
7.1 Metodología de estudio	11
7.2 Pretensión de la <i>actora</i>	12
7.3. Cuestión a resolver	12
8. CUESTIÓN PREVIA	12
9. ESTUDIO DE FONDO	12
9.1. Decisión	12
9.2.2. Fue acertado que la <i>Comisión de Justicia</i> concluyera que la demanda resultaba extemporánea	19
9.2.3. No existe una afectación al debido proceso y al derecho de petición	27
9.2.4. No se acredita que la Comisión de Justicia haya dejado de juzgar con perspectiva de género	30
10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	33
11. RESOLUTIVOS	34

GLOSARIO

Actora

*** *** ***

Acuerdo de la Comisión Política por el que sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes

Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRI	Partido Revolucionario Institucional

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral **confirma** la decisión impugnada que desechó la demanda intrapartidaria presentada por la *actora*, se coincide con la decisión del órgano responsable de que la demanda debía haberse presentado dentro de los **cuatro días naturales** posteriores al conocimiento del acto impugnado, debido a su vinculación con el proceso electoral en curso en el estado.

1. ANTECEDENTES¹

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo precisión sea contraria.

proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del ya citado Instituto, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario	Hasta agotar el último medio de impugnación	

3. Acuerdo por el que se aprueban los criterios generales para el desarrollo de los procesos electorales federales y locales. El diecinueve de noviembre, la Comisión Política permanente del Consejo Político Nacional del *PRI*, aprobó los criterios generales para el desarrollo de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, en el que, entre otras cosas, estableció en su punto resolutivo cuarto lo siguiente:

“... Se autoriza a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para que, una vez analizados los perfiles idóneos y competitivos, integre y suscriba los listados de las candidaturas a diputaciones locales propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional

ajustándose a la normatividad vigente de cada entidad federativa, aplicando los criterios estatuarios y someta a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional cada uno de los listados conforme al artículo 213 de los Estatutos.”

4. Acuerdo de la Comisión Política por el que sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes.

En atención al resolutivo antes mencionado, el diecinueve de marzo de este año, la citada Comisión Política expidió el acuerdo de referencia a través del cual, sancionó² la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en el estado, además, en esa misma fecha, el mencionado acuerdo aparece publicado en la página electrónica del partido:

<https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Convocatorias/AcuerdosNacionales.aspx>.

5. Impugnación y determinación partidaria. Contra el referido acuerdo, el veinticinco de marzo siguiente, la *actora* presentó un medio de impugnación ante la *Comisión de Justicia*, quien desechó de plano su demanda al considerar que se encontraba fuera del plazo previsto para ello.³

6. Presentación del juicio, radicación, trámite de ley y medidas de protección. El cuatro de abril de este año se recibió en este Tribunal el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

El seis de abril siguiente, se radicó el juicio en la ponencia de la Presidencia, se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* y en esa misma fecha, por así haberlo solicitado, se dictaron las medidas de protección a favor de la *actora*.

7. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para resolución.

El quince de abril de este año, se admitió el juicio, las pruebas

² Entendiéndose por **sancionar** según la Real Academia Española como:
1. Dicho de una autoridad competente: Ratificar una ley o disposición mediante sanción.

- autorizar, aprobar, confirmar, ratificar, decretar, legitimar.

³ El **veintisiete de marzo** de este año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los militantes, identificado con la clave ***** ****.

aportadas por la *actora* y se cerró instrucción, además, al haberse elaborado el proyecto de resolución del citado juicio, se señaló fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de mérito.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado⁴, competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano⁵, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir la determinación de veintisiete de marzo del año en curso emitido por la *Comisión de Justicia* en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los militantes, relacionado con actos del proceso de sanción de diputaciones locales propietarias y suplentes en el estado, esto, en el desarrollo del actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

3. GLOSE

Se tienen por recibidos los oficios de cuenta, mismos que se ordena agregar a los autos del expediente para que obren como corresponda.

4. INFORME DE AUTORIDADES Y CUMPLIMIENTO

En atención a los oficios de cuenta primero y segundo, se tiene a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por conducto de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, informando las acciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas de protección decretadas en favor de la *actora* en auto de seis de abril de este año.

Por otra parte, en relación al tercer oficio de cuenta, se tiene a la *Comisión de Justicia* por conducto del Secretario de Acuerdos,

⁴ Con fundamento en los **artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5**, de la *Constitución Federal*; **25 apartado D** y **114 BIS**, de la *Constitución Local*.

⁵ En términos de lo dispuesto por los **artículos 104** y **107**, de la *Ley de Medios*.

remitiendo las constancias originales relacionadas al trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, en atención a lo que se le requirió en proveído de la misma fecha.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado el órgano partidista responsable argumenta que la demanda presentada por la actora debe desecharse por su carácter frívolo.

En cuanto a la supuesta frivolidad, debe entenderse como la falta de sustento debido a dos razones fundamentales: **la carencia de respaldo normativo o la ausencia de hechos que respalden la acción legal**⁶.

Ahora bien, la determinación respecto de la frivolidad debe ser el resultado de la actualización de dos condiciones, a saber: a) como consecuencia de un estudio total de la demanda o promoción presentado y b) de una simple lectura del documento en cuestión.

Por consiguiente, únicamente cuando se satisfacen uno o ambos supuestos, se puede llegar a considerar que la demanda es frívola. En el presente caso, luego de un minucioso análisis de la demanda, se constata que la actora expone los fundamentos de su reclamo en el capítulo de agravios, detallando hechos y normativas que alega como violatorios de garantías constitucionales.

En este contexto, no es posible sostener que se cumplen las condiciones necesarias para calificar la demanda como frívola.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia⁷, en virtud de lo siguiente:

⁶ Véase la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

⁷ De conformidad en los **artículos 8, 9, 104 y 107** de la *Ley de Medios*.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona hechos y agravios.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno porque se controvierte la determinación de veintisiete de marzo del año en curso emitida por la *Comisión de Justicia*, misma que, como lo corrobora la *actora* con la cédula de notificación personal que acompaña a su demanda, le fue notificada el uno de abril y su medio de impugnación fue presentado el cuatro del mismo mes; es decir, dentro del término de cuatro días.⁸

c. Legitimación e interés jurídico. La *actora* está legitimada para promover este juicio, en razón de que se trata de la persona que promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los militantes en instancia previa; es decir en la *Comisión de Justicia*.⁹

Además, cuenta con un interés jurídico en virtud de que la determinación que por este medio combate es contraria a sus intereses.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la *actora* deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. MATERIA DE LA CONTROVERSIA, PLANTEAMIENTOS Y AGRAVIOS

En el caso, la *actora* refiere que el diecinueve de marzo de este año, se percató de la existencia del *Acuerdo de la Comisión Política por el que sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes*, a través de la red social denominada Facebook, en el que, en su estima, se aprobaron a destacados

⁸ Plazo previsto en el **artículo 8** de la *Ley de Medios*.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior la tesis **CXII/2001** de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.**

priistas que representaran como minoría a su partido en el Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

Inconforme con dicha publicación, el veinticinco de marzo siguiente presentó su medio de impugnación ante la *Comisión de Justicia*, quien desechó de plano su demanda al considerar que esta se encontraba fuera del plazo previsto para ello¹⁰ y contra esa determinación, acude a esta instancia jurisdiccional.

– **¿Qué determinó la *Comisión de Justicia* en la resolución controvertida?**

Que la demanda presentada por la *actora* debía desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II del Código de Justicia Partidaria; es decir, que el juicio intentado resultó extemporáneo.

Para arribar a esa determinación consideró lo establecido en el artículo 65 del citado Código en el que se señala que, durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos se computan de momento a momento.

De ahí, advirtió que la *actora* no presentó su medio de impugnación dentro de los cuatro días que se encuentran previstos tanto en el Código como en la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

Refirió que ello era así, porque la *actora* presentó su medio de impugnación el veinticinco de marzo a las once horas con diez minutos y el acuerdo que pretendió combatir se emitió el martes diecinueve de marzo, además de que, en esa misma fecha, dicho acuerdo fue publicado mediante cédula de publicación en los estrados físicos y digitales de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del *PRI*.

Por ello, estimó que el plazo de cuatro días contables por estar en proceso interno; es decir, para interponer el medio de impugnación

¹⁰ En resolución de veintisiete de marzo de este año, dictada dentro del expediente *** ** .

transcurrió a partir del miércoles veinte de marzo hasta el sábado veintitrés de marzo de este año.

En ese orden, mencionó que resultaba evidente que la *actora* incumplió con la carga de presentar su medio de impugnación dentro del plazo indicado, pues fue ella quien manifestó que, el acto que reclamó, bajo protesta de decir verdad fue de su conocimiento el diecinueve de marzo.

También consideró que la *actora* no acreditó la calidad de indígena con la que se ostentó; es decir su auto adscripción calificada, pues refirió que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas, no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión porque para ello se deben valorar los contextos facticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, tal como lo establece la Tesis LIV/2015.¹¹

– **¿Qué argumenta la *actora* para impugnar esas consideraciones?**

En esencia, aduce:

1) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia, como consecuencia de una indebida calificación de improcedencia de su medio de impugnación:

- a) Existe una discrepancia en el cómputo de plazos para la interposición del medio de impugnación.
- b) Inobservar al principio *pro persona* que le asiste, como Indebido análisis de su calidad de persona indígena

¹¹ Tesis que señala: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSión.** - De conformidad con la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

- c) El *Acuerdo de la Comisión Política por el que sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes* no le fue notificado.

2) Tránsito al debido proceso porque la *Comisión de Justicia* irrumpió el trámite de su medio de impugnación previsto en el artículo 96 del Código de Justicia Partidaria;

3) Vulneración a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Federal* porque la Comisión de Justicia inobservó sus puntos petitorios tercero y cuarto vertidos en su escrito inicial de demanda; y

4) La Comisión de Justicia dejó de **juzgar con perspectiva de género** el medio de impugnación e indebidamente lo desechó.

7.1 Metodología de estudio

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la *actora* se analizarán como se enlistaron en el punto que antecede, lo anterior dada su estrecha relación, sin que esta forma de análisis le depare agravio alguno¹² porque lo importante es que este Tribunal garantice el **principio de exhaustividad**.¹³

¹² En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹³ El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan

7.2 Pretensión de la *actora*

Consiste en que este Tribunal declare fundados sus motivos de disenso, revoque la determinación controvertida y ordene a la *Comisión de Justicia* admita su medio de impugnación y emita una resolución apegada a derecho en el que se respete el debido proceso.

7.3. Cuestión a resolver

Este Órgano Jurisdiccional deberá determinar si la resolución de veintisiete de marzo que desechó de plano la demanda de la *actora* se encuentra ajustada a derecho, y de ser así, confirmarla o en su caso revocarla.

8. CUESTIÓN PREVIA

Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario precisar que, en el caso, al tratarse de probables hechos relacionados con violencia política en razón de género, todos los agravios antes señalados se analizarán bajo una perspectiva de género, libre de estereotipos y aplicando la reversión de la carga de la prueba, tal como se informó a las partes en el auto de radicación.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Decisión

A juicio de este Tribunal, se debe **confirmar** la determinación impugnada, toda vez que el órgano partidista, de manera acertada, determinó que la **demanda resultaba extemporánea**, pues la parte actora estaba obligada a presentar la demanda dentro de los cuatro días naturales a que tuvo conocimiento del acto impugnado, dado que la controversia tiene relación con el actual proceso electoral que se desarrolla en el estado.

los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.



Sin que ello implique una afectación al debido proceso, al derecho de petición o al deber de juzgar con perspectiva de género, pues el desechamiento de la demanda se sustentó en una causa válida que impidió a la *Comisión de Justicia* resolver la litis de fondo, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho que estiman afectado.

9.2. Justificación de la decisión

9.2.1 Marco normativo de referencia

- **Computo de plazos en los medios de impugnación intrapartidarios del *PRI***

Como regla general en el apartado de los plazos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se establece en su artículo 7, numeral 1, que **durante los procesos electorales** todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte el artículo 65 del Código de Justicia del *PRI* señala que **durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas** todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

A su vez, el artículo 66, segundo párrafo, del citado ordenamiento partidista dispone que el juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Es decir, de lo anterior se coligen los siguientes elementos dentro del sistema de justicia partidario del *PRI*:

- El plazo empieza a computarse al **día siguiente** de ser notificado, publicado o **conocido** el acto que se pretende combatir.

- Se cuenta con un plazo de cuatro días hábiles para combatir una resolución de algún Órgano del *PRI*.
- Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas **todos los días y horas se consideran hábiles.**

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁴:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

¹⁴ De conformidad con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

v) Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

- **Estereotipos de género**¹⁵

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
 - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación.**¹⁶

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que:

“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”¹⁷

¹⁵ Normatividad adoptada en los juicios **SX-JDC-18/2023** y **SX-JDC-60/2023** que este Tribunal comparte.

¹⁶ **Sordo, Tania. 2011.** Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁷ **Caso González** y otras (“**Campo Algodonero**”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó¹⁸ que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos

¹⁸En el recurso **SUP-REC-91/2020** y acumulado, **SUP-REC-133/2020** y su acumulado **SUP-REC-134/2020** y **SUP-REC-185/2020**, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi*

¹⁹ Recurso de reconsideración **SUP-REC-341/2020**.

o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**²⁰ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;

²⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.**



- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

9.2.2. Fue acertado que la *Comisión de Justicia* concluyera que la demanda resultaba extemporánea

La *actora* señala que en la página 9 de la resolución, la *Comisión de Justicia* refirió que su medio de impugnación resultó extemporáneo en exceso, ya que debió presentarse el veintitrés de marzo de este año y no hasta el veinticinco siguiente.

Menciona que el veintitrés de marzo se constituyó ante las instalaciones que ocupa el *PRI* en la Ciudad de México, con el fin de presentar la aludida impugnación, sin embargo, señala que dos personas de las cuales desconoce su nombre le indicaron que no podía entregar documentación alguna debido a que no se encontraba nadie para recibirla, motivo por el que la presentó hasta el veinticinco de marzo.

A partir de estas consideraciones sostiene que debe realizarse una interpretación favorable a fin de flexibilizar el cumplimiento del requisito de oportunidad de su demanda, tomando en consideración que es ciudadana indígena.

No le asiste la razón.

A diferencia a lo sostenido en la demanda, este Tribunal Electoral comparte lo determinado por el órgano de justicia del partido, en cuanto a que la presentación de la demanda no fue oportuna, dado que el acto controvertido tiene relación con el actual proceso electoral que se desarrolla en el estado, de ahí que el cómputo del plazo que tenía la *actora* para presentar la demanda comenzó a computarse un día después al que tuvo conocimiento del acto, considerándose todos los días hábiles para su cómputo.

Conforme a ello, se tiene como un hecho no controvertido que la *actora* se enteró de la existencia del *Acuerdo de la Comisión Política por el que sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes*, **el diecinueve de marzo**, pues ella misma

es quien lo sostiene tanto en su impugnación presentada en instancia previa como en la promovida ante este Órgano Jurisdiccional.

Para controvertir tal determinación fue hasta el veinticinco de marzo que acudió ante las instalaciones que ocupa el *PRI* a presentar un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante²¹, esto, en un ejercicio a su derecho amparado en el artículo 60 fracción IV de los *Estatutos*.²²

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 66, segundo párrafo de la normativa del partido establece que el juicio debe ser presentado dentro de los cuatro días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, publicación o conocimiento del acto o resolución impugnada.

En suma, la *Sala Superior* ha considerado que, **el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de sus medios de difusión**, ya que esto atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que se reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.²³

Además, debe precisarse que actualmente nos encontramos durante el desarrollo del proceso electoral federal y local 2023-2024 en el que para todos los asuntos que guardan relación con este proceso, todos los días y horas son considerados hábiles²⁴, conforme a la normativa nacional, estatal y del partido político.

Siguiendo ese orden, se comparte la determinación tomada por la *Comisión de Justicia* en cuanto a la extemporaneidad de la demanda, pues el cómputo del plazo que tenía la *actora* para interponerlo comenzó a computarse un día después al que tuvo conocimiento de

²¹ Contemplado en el **artículo 38 fracción IV** de los *Estatutos*.

²² En el que refiere que, las y los miembros del *PRI* tienen entre otros, los derechos siguientes: **IV**. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.

²³ Véanse las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-21/2021, SUP-JDC-39/2021 y SUP-JDC-419/2021.

²⁴ **Artículo 7** de la *Ley de Medios*, **artículo 7 numeral 1** de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y **artículo 65** del *Código de Justicia Partidario del PRI*.

ese acto; es decir, del veinte al veintitrés de marzo, tal como se esquematiza en la tabla:

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN		
Fecha en que se enteró la actora del acuerdo		Martes 19 de marzo de 2024
Día 1	Dentro del plazo para impugnar	Miércoles 20 de marzo de 2024
Día 2	Dentro del plazo para impugnar	Jueves 21 de marzo de 2024
Día 3	Dentro del plazo para impugnar	Viernes 22 de marzo de 2024
Día 4	Fecha límite del plazo para impugnar	Sábado 23 de marzo de 2024
Día 5	No se presentó impugnación	Domingo 24 de marzo de 2024
Día 6	Presentación del medio de impugnación	Lunes 25 de marzo de 2024

En consecuencia, si la presentación de la demanda ocurrió después de la fecha límite establecida, este Tribunal considera acertada la decisión de la *Comisión de Justicia* de desecharla por extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción II de su Código de Justicia Partidaria.

A pesar de los argumentos esgrimidos por la actora, que relata haber intentado presentar su medio de impugnación el veintitrés de marzo en las instalaciones del *PRI* pero le fue impedido, lo que la llevó a presentarla hasta el veinticinco de dicho mes, tal afirmación no es respaldada de manera suficiente.

La actora anexó a su demanda un *CD-ROM* que afirmó contenía una grabación que respaldaba su versión, sin embargo, la certificación de su contenido, realizada por el Secretario General de este Tribunal, reveló que no contiene ningún elemento o información, de ahí que no existe elemento objetivo que acredite la afirmación de la parte actora.

Por tanto, incluso si se le otorgara credibilidad a su testimonio, no hay otros elementos en el expediente que permitan a este Tribunal valorar su situación y determinar su procedencia legal, dado que la actora no presentó esta situación ante la *Comisión de Justicia*, de ahí que dicho órgano no estuvo en la oportunidad de considerarla al evaluar la oportunidad de la presentación de la demanda, lo que le resta veracidad a sus argumentos.

En otro orden de ideas, la *actora* refiere que con independencia de que el veintitrés de marzo no se le recibió su demanda, la *Comisión de Justicia* dejó de **observar el principio *pro persona* que le asiste, como su calidad de persona indígena**; de considerar estas circunstancias, hubiera estado en la posibilidad de flexibilizar el requisito de procedencia del juicio, respecto a la oportunidad, pues en su estima solo transcurrieron veinticuatro horas del día veinticuatro de marzo y once horas con quince minutos del día veinticinco.

En ese sentido, refiere que el tiempo de interposición no genera una limitante o vacío legal para que un partido pueda realizar acciones tendentes a garantizar los derechos de su militancia ya que este, tiene la posibilidad de mejorar sus reglamentaciones o en su caso emitir los acuerdos necesarios para lograr la máxima protección a esos derechos.

También señala que la *Comisión de Justicia* realizó un indebido análisis de su condición de persona indígena con el fin último de no hacer efectivo el principio *pro persona* y con ello, darle trámite a su medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral considera que dichos planteamientos resultan **ineficaces** por lo siguiente.

Es cierto que cuando se trata de juicios que guardan relación con derechos de las personas originarias de los pueblos y comunidades indígenas, la exigencia de las formalidades de occidente debe ser analizadas bajo una flexibilidad y sensibilidad basada en la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia.²⁵

Bajo esa tesitura, ha sido criterio reiterado de los Tribunales Electorales que en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una

²⁵ **Jurisprudencia 27/2016**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”



situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de quien promueve, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

De modo que al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

En ese orden, la *Sala Superior* ya se ha pronunciado al respecto, en el sentido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la *Constitución Federal* o los tratados internacionales, **siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos**, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

Ahora bien, como ya fue analizado anteriormente, el cómputo que realizó la *Comisión de Justicia* en cuanto a la fecha límite que tenía la *actora* para presentar su medio de impugnación, fue correcta, pues se insiste que no se debe perder de vista que el presente asunto guarda relación con el actual proceso electoral, por tanto, todos los días y horas son considerados hábiles.

En ese tenor, la hoy *actora* refiere ser una persona indígena, por lo cual, considera se deben flexibilizar los plazos y por ende se le debe de tener por presentada su demanda en tiempo y forma, ello, realizando una ponderación a sus derechos humanos, así como del principio *pro persona*, sin embargo, **sin juzgar la procedencia de la calificación realizada por la *Comisión de Justicia* en cuanto a la**

calidad de persona indígena, lo cierto es que no se encontraba obligada a flexibilizar el plazo para la presentación de la demanda, es decir, no considerar los días inhábiles, como los sábados y domingos.

Es imperativo reconocer que la mera afirmación de pertenecer a una comunidad indígena no exime a la persona de cumplir con los requisitos procesales, como la presentación oportuna de una demanda. En ausencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la falta de oportunidad, como obstáculos técnicos, geográficos, sociales o culturales específicos que hayan impedido la presentación oportuna de la demanda y que no fueron considerados por la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, no se puede hacer excepción.

Por tanto, dado que la controversia se centra en el proceso de selección de candidaturas dentro del sistema de partidos políticos, resultó apropiado que el órgano de justicia haya evaluado el cumplimiento del requisito de oportunidad, siguiendo los términos establecidos por la normativa del partido. Además, la parte actora no mencionó ninguna circunstancia particular que haya afectado su capacidad para presentar su demanda ante la *Comisión de Justicia* en tiempo y forma.

Por consiguiente, se considera adecuada la decisión tomada por dicha Comisión, pues la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal en junio de 2011, que incorporó el principio *pro persona*, no implica que los tribunales estén obligados a resolver cualquier caso sin considerar los requisitos de procedencia estipulados en las leyes para presentar cualquier recurso legal.²⁶

Finalmente, la *actora* refiere que el *Acuerdo de la Comisión Política por el que sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes* no le fue notificado ya que este fue publicado

²⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias: 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**; y, 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL**".



tanto en la página oficial del *PRI* como en sus estrados físicos; es decir, fuera de la sede del partido del estado de Oaxaca, motivo por el que considera, no tuvo pleno conocimiento de la totalidad de los elementos que conformaron el acto impugnado, lo que, en su estima, le generó una amplia desventaja.

Además, menciona que la *Comisión de Justicia* paso por alto que en su escrito inicial de demanda, señaló que tuvo conocimiento del acto mediante una publicación realizada en una página de la red social denominada *Facebook*, de la cual únicamente se contaba con una fotografía con los nombres de las personas que aparentemente serían registrados a una candidatura por la diputación local bajo el principio de representación proporcional, sin que dicha Comisión se pronunciara en el sentido de si esa publicación correspondía a un documento real emitido por el Presidente del Comité Directivo Nacional del *PRI*.

En estima de este Tribunal Electoral, **no le asiste la razón** a la parte actora cuando afirma que no estuvo en posibilidades de conocer el acto impugnado, dado que las determinaciones del proceso de selección de candidaturas se publicaron en el medio electrónico del partido, de ahí que se consideran hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*²⁷.

Ahora bien, en el acuerdo²⁸ de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del *PRI* por el cual se aprobaron los criterios generales para el desarrollo de los procesos electorales federales y locales concurrente 2023-2024, no se estableció que el resultado del proceso de elección debía notificarse personalmente a los participantes.

De ahí que, la parte actora debió estarse a lo estipulado en el acuerdo²⁹ de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del *PRI*, por el que sancionó la lista de candidaturas a

²⁷ Véase la Tesis I.4º. A.110 A (10ª) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL." y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

²⁸ Véase en la dirección electrónica:

https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39244-1-22_51_24.pdf

²⁹ Véase en la dirección electrónica: <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/inicio.aspx>;

diputaciones locales propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional del estado de Oaxaca de diecinueve de marzo, que en su transitorio único se establece: *El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y publicación en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional, www.pri.org.mx, y deberá publicarse en los estrados físicos de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.*

Conforme a lo anterior, con independencia que la actora manifestó que se enteró del resultado del proceso de selección en una red social, estuvo en condiciones de conocer el acuerdo que sancionó la lista de candidaturas, por medio de la página “www.pri.org.mx”³¹ para con ello estar en una posibilidad real y material de darse cuenta que en efecto resultaba ser una publicación de ese partido, de ahí que la totalidad del acuerdo siempre estuvo a su alcance, pues como ya se dijo, como militante del *PR*I se encuentra obligada a observar todas las disposiciones generales y reglas de la normativa del partido como del proceso de selección.

En este sentido, se considera que en el caso no aplica el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia 8/2001³² como lo pretende hacer valer la recurrente, dado que ante la instancia del partido se ostentó sabedora del resultado del proceso de elección y estuvo en sus posibilidades consultar la determinación que sancionó las candidaturas.

En consecuencia, no existe una afectación al **derecho de acceso a la justicia** de la actora, ya que la improcedencia se basó en una causa legítima que impidió al órgano partidario examinar el fondo de la controversia. Este hecho representa una limitación razonable y proporcional al ejercicio del derecho que la actora considera afectado.

³⁰ **Artículo 5.** Párrafo cuarto: La página de internet del Partido es www.pri.org.mx y los Comités Directivos en las entidades federativas tendrán un subdominio vinculado a la misma.

³¹ **Artículo 5.** Párrafo cuarto: La página de internet del Partido es www.pri.org.mx y los Comités Directivos en las entidades federativas tendrán un subdominio vinculado a la misma.

³² La jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.



Además, se estima que la actora tuvo acceso a la justicia, independientemente de que el órgano intrapartidario no emitiera una resolución conforme a sus expectativas. Acceder a la justicia no garantiza necesariamente una sentencia favorable, ni siquiera asegura que se considere el argumento presentado, especialmente cuando existen causas legales que permiten a los tribunales **desestimar la demanda inicial** o desechar el juicio, como en el caso ocurrió.

9.2.3. No existe una afectación al debido proceso y al derecho de petición

También la *actora* señala que la *Comisión de Justicia* irrumpió el trámite a que se refieren los artículos 96 y 100 fracción V del citado Código, consistentes en que el órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de ese mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

II. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;

III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo;

IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- d) El informe circunstanciado; y
- e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 100. Fracción V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación a la o el actor y demás personas interesadas.

En ese sentido, la actora menciona que la *Comisión de Justicia* en ningún momento señaló haber dado cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos anteriormente señalados y, por consiguiente, sostiene que existe una clara violación al debido proceso.

Al respecto, se considera ineficaz del agravio expuesto porque la *actora* pierde de vista que la fracción IV del artículo 100 que considera vulnerado, concatenado al artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, se tiene que si de la revisión de la demanda se advierte notoriamente alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas en el propio Código, la *Comisión de Justicia* se encuentra en posibilidad de emitir el desechamiento correspondiente sin que previamente tenga que darle el trámite que la *actora* aduce vulnerado, pues a ningún fin práctico conllevaría hacerlo una vez que ya se ha dado cuenta de la notoria causal de improcedencia.



De ahí que resulta inexacto que la *actora* afirme que la *Comisión de Justicia* no realizó el trámite de sustanciación de su juicio, pues como ya se dijo, es su propia normativa la que faculta la citada Comisión a desechar los medios de impugnación intentados cuando de una revisión al mismo encuadre alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas, como ocurrió en el caso, en el que la demanda se presentó fuera del plazo señalado para ello.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que la revisión de la procedencia de un medio de impugnación es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por tanto, con independencia de que no se hagan valer causas de improcedencia, **los órganos impartidores de justicia están obligados a analizar** que los medios de impugnación reúnan los requisitos formales y materiales para su estudio, y en caso de incumplimiento con alguno de ellos, resulta válido desestimar la acción intentada mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento correspondiente.³³

Además, se insiste que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias, de ahí que sostenga la determinación tomada por la *Comisión de Justicia*, pues su actuar se encuentra correcto, ya que es realizado dentro del marco de sus atribuciones, por eso se dice la **ineficacia** del agravio.

Lo anterior expuesto también guarda estrecha relación con el agravio consistente en que la *Comisión de Justicia* vulneró su derecho de petición, ya que en sus puntos petitorios tercero y cuarto de su escrito de demanda señaló lo siguiente:

“TERCERO. Se me conceda copia certificada de la totalidad de los documentos partidarios registros de los *** **

“CUARTO. Se me proporcione copia certificada de la totalidad del **ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO**

³³ A la luz de la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE SANCIONA LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”

En esa tesitura, menciona que la *Comisión de Justicia* no fundó y motivó las razones por las que estas dos peticiones no fueron tomadas en cuenta o en su caso, remitidas ante la instancia partidista competente para su desahogo lo que, en su estima, le generó una vulneración a su derecho de información.

Ahora bien, sobre este tópico se dice la **ineficacia** del agravio porque la *Comisión de Justicia* consideró la improcedencia de la demanda, dado que fue presentada de forma extemporánea. Por tanto, se encontraba impedido para analizar las pretensiones de la actora para hacer el estudio de fondo pretendido.

9.2.4. No se acredita que la Comisión de Justicia haya dejado de juzgar con perspectiva de género

La *actora* señala que en ninguna parte de la resolución que por este medio combate, la *Comisión de Justicia* haya emitido un juzgamiento bajo una perspectiva de género, lo que en su estima, la deja en una situación de desventaja y nulifica su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, pues sostiene que su juicio no fue excesivamente extemporáneo, además de que dicha Comisión realizó un juzgamiento ilegal en cuanto a su condición indígena, sumado a las serias inconsistencias a él trámite al que se le debió dar a su escrito de demanda.

Al respecto, si bien la actora solicita que se inicie el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la citada Comisión por violencia política en razón de género, este Tribunal Electoral lo considera no necesario, por lo que se procederá a analizar sus argumentos a la luz de los elementos con los que se tienen en el presente expediente y con ello determinar si se está ante una situación de violencia política en razón de género.



La *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**³⁴ estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un caso de violencia política en razón de género, los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral de acceder a la justicia intrapartidaria como militante del *PRI*.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que a quien se le atribuyen los actos constitutivos de violencia, es la integración de la *Comisión de Justicia*.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento no se satisface ya que aun y atendiendo al valor preponderante que tiene el dicho de la víctima en este tipo de asuntos, este Tribunal no advierte de manera manifiesta alguna afectación **simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El **elemento no se satisface**, pues como fue analizado en líneas anteriores, quedó acreditado que la demanda presentada por la

³⁴ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

actora fue desechada por extemporánea y no por un indebido análisis al cómputo de los plazos para que esta fuera presentada.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **tampoco se acredita**, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación a la *actora* por el hecho de ser mujer.

Al respecto, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, implican violencia política en razón de género, afirmar lo anterior equivaldría a considerar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión³⁵.

Por otra parte, si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba³⁶; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

Ya que aun, dando valor preponderante al dicho de la *actora*, no obra en autos elemento alguno que, concatenado, permita acreditar de

³⁵ Criterio adoptado por la *Sala Xalapa* en los juicios **SX-JDC-18/2023** y **SX-JDC-60/2023**.

³⁶ Véase el **SUP-REC-91/2020** emitido por la *Sala Superior*.

manera fehaciente que la responsable haya ejercido violencia política en razón de género en su contra, al no quedar una conducta sistematizada para obstruir sus derechos político-electorales.

Por ello, es que la *Sala Superior* ha considerado que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.³⁷

Por tales razones, al no advertirse un sesgo de género dentro de la determinación combatida y al resultar infundados e ineficaces los motivos de disenso expuestos por la *actora*, es que este Tribunal determine la **inexistencia** de la violencia política en razón de género alegada.

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca³⁸, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes

³⁷ Criterio adoptado por la *Sala Xalapa* en los juicios **SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.**

³⁸ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁹, por tanto, **se instruye** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Finalmente, por lo expuesto y fundado, este Tribunal aprueba el siguiente:

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan subsistentes** las medidas de protección emitidas por este Tribunal Electoral, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

³⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Notifíquese la presente ejecutoria por **correo electrónico** tanto a la *actora* como a la *Comisión de Justicia*, posteriormente envíese a esta última físicamente mediante paquetería especializada a su residencia oficial, por **oficio** al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice lo conducente y finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.⁴⁰

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/119/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada

⁴⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/50/2024.**

VERSIÓN PÚBLICA